JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 0 0 1

FECHA: ENERO14 DE 2022

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 13 DE ENERO DE 2022

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021 00100	FRANCISCO ESTEBAN CHONA RICO	SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA	TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍ HOY **14 DE ENERO DE 2022,** A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.

FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el ciudadano **FRANCISCO ESTEBAN CHONA RICO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA,** por la presunta violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política de Colombia.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

FRANCISCO ESTEBAN CHONA RICO
C.C No. 13.350.210 DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER.

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Depreca la accionante, que se tutele el derecho fundamental al Derecho de Petición, consagrado en nuestra Constitución Política, ya que, según

Escaneado con CamScanner

los hechos narrados, desde el día 29 de junio de 2021, radicó un derecho de petición ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante los canales virtuales de atención bajo el nuero 2021-078767, sin que se haya dado respuesta alguna a pesar de haber transcurrido 4 meses.

Manifiesta que con dicha conducta la parte accionada le está vulnerando el derecho fundamental de petición e información y a obtener una respuesta pronta, oportuna, clara, precisa y de fondo, igualmente informa que al no obtener respuesta se le está causando un perjuicio irremediable, toda vez que hasta el momento se encuentra vigente medida cautelar decretada por ellos, recayendo sobre su cuenta bancaria.

Por lo que solicita a este Despacho, se ordene a la secretaría de Tránsito de Cundinamarca, de una contestación de fondo de manera clara en los términos solicitados en dicha petición.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRNSITO DE CUNDINAMARCA,** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se admitió la anterior solicitud de tutela una vez recibida por el Despacho, notificándole por medio de correo electrónico a la Gobernación de Cundinamarca a tutelas@cundinamarca.gov.co, donde se le concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

Con fecha 16 de diciembre del año 2021, la accionada dio respuesta a la presente acción dentro del término legal, informando que en virtud al Decreto Departamental No. 145 de 2015, por medio del cual se expidió

Escaneado con CamScanner

el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual se les solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición. Como consecuencia, se recibió la información que permite establecer lo siguiente:

Manifiesta con **RESPECTO A LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN No. 2021078767 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021** que el accionante **FRANCISCO CHONA RICO,** presentó derecho petición ante esa entidad con No. de radicado 2021078767, de fecha 29 de junio del 2021, en donde la oficina de procesos administrativos dio respuesta con el oficio No. CE2021613911, en donde se desarrolla dicha petición de la siguiente manera " La Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se permite dar respuesta a su petición radicada mediante oficio de la referencia para lo cual le informamos, que revisando nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resoluciones No. 4137 - 4138 de fecha 09 de agosto de 2021 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y terminación del proceso dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado con ocasión de la orden de comparendo No. 19351785 de 09 DE ABRIL DE 2018 ".

Agrega que es importante mencionar que la oficina de procesos administrativos adjunta los oficios enviados a las entidades bancarias Bancolombia y al banco Davivienda en donde se ordena levantamiento de la medida cautelar de embargo, tal como se evidencia en el documento anexo a esta respuesta de tutela.

Aclara que para dar respuesta a la petición del accionante se debía realizar un procedimiento especial para que esta entidad realizara el levantamiento de la medida y pudiera dar respuesta de la misma, la cual

Escaneado con CamScanner

se evidencia en el expediente aportado por la oficina de procesos administrativos los cuales fueron enviados al correo electrónico ferchonary@yahoo.es.

Concluye que, dadas las situaciones anteriormente descritas, es preciso decir que esta acción de tutela ha perdido su propósito, toda vez ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, que dio lugar a la interposición de la acción de tutela.

Igualmente, que revisado el expediente se tiene que en primer lugar la respuesta que otorga el Jefe de la Oficina de procesos Administrativos, cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que se resuelve la petición.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

> ***"Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por***

Escaneado con CamScanner

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector, para la aplicabilidad de la solicitud impetrada en contra de la accionada, quien de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento por el accionante, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección al derecho fundamental del derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por el ciudadano **FRANCISCO ESTEBAN CHONA RICO,** donde solicita se le ampare el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION,** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Según la respuesta dada por el accionado y los hechos probados por medio de documentos, establece el Despacho que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA,** con fecha 31/08/2021, mediante oficio 20211613911, dio respuesta al derecho de petición tantas veces mencionado.

Es por esta razón que el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de nuestra norma, como es el **DERECHO DE PETICIÓN,** pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos, por lo cual desaparece la violación del derecho fundamental que se busca proteger.

Escaneado con CamScanner

Igualmente el doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ,** mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo….. de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío…".

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada por el ciudadano **FRANCISCO ESTEBAN CHONA RICO,** tuvo su origen al no dar repuesta en debida forma al derecho de petición de fecha 29 de junio/2021 y radicado en la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** bajo el No. 2021- 078767, con fecha 31 de agosto de 2021, dio respuesta al Derecho de petición el cual fue enviado al accionante al correo electrónico, donde informan de manera clara y especifica lo solicitado.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

R E S U E L V E

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA**, y a favor del ciudadano **FRANCISCO ESTEBAN CHONA RICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO: Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

Firmado Por:

Escaneado con CamScanner

Maria Alejandra Garzon Mellozzi

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Gachala - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07b7e6d53cc361e9b98aebc550dc32a3ef7485710afeeb052633d2fc60b44e69

Documento generado en 13/01/2022 09:21:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Escaneado con CamScanner